

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 15 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuación.)

CAPÍTULO VIII.

Venta de líquidos.

Art. 92. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fieltos exteriores ó de entrada.

Art. 93. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos necesitan para establecerlos dar aviso escrito á la Administración del impuesto, á fin de que pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 94. Los dueños de puestos públicos no pueden hacer extracciones de líquidos para otros pueblos con derecho á la devolución del impuesto, ni se harán abonos á los mismos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 95. Para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio, es indispensable licencia administrativa por escrito.

CAPÍTULO IX.

Ferias y mercados.

Art. 96. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fieltó de salida se pesarán con exactitud las que extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 97. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones, tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubieren adeudado al introducir las especies si vuelven á extraerlas por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto, será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo fieltó por donde se hizo la introducción, debiendo además acreditarse el adeudo con la papeleta expedida al interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta. Igual anotación se verificará en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasar el radio.

Art. 98. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial efectúen ventas al por menor solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubiesen dejado de expendir en la loca-

lidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 99. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos al conducirlos á los mercados dentro de las poblaciones, podrán pedir la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para otros puntos, aunque haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de doce ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución, será necesario que las extracciones se realicen estando abiertos el mercado y los fieltos, y que á la especie acompañe una papeleta de salida, expedida por el introductor, con referencia á la de adeudo, que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo fieltó en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salio conforme*, previo el debido reconocimiento.

La Administración vigilará estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

CAPÍTULO X.

Tránsitos.

Art. 100. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan fieltos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los

fardos ó bultos que contengan. Esta papeleta será recogida en el fieltó de salida, firmando en ella el *salio conforme* el Fiel, el Interventor y un dependiente del resguardo y devolviéndola al fieltó que la expidió.

Art. 101. Durante las horas en que los fieltos estén cerrados, las especies de tránsito serán conducidas por los caminos exteriores; pero cuando no existan otros que el que atraviese la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

Art. 102. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local á propósito, deberán pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 103. De las especies que, yendo de tránsito, pernocten en el radio, los conductores darán aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos y, en su defecto, á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 104. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones podrán venderlas, dando previo aviso á la Administración, para el adeudo correspondiente, ó para la intervención si fueran destinadas á depósito.

Art. 105. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 106. Donde haya fieltos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará

libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 107. Los que, conduciendo especies gravadas, atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares. Fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos con rótulos visibles, como queda dispuesto en el art. 51, respecto de las calles por las cuales deben ser conducidas las especies á los fieltos interiores.

Art. 108. Las que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPÍTULO XI.

Depósitos de cosecheros.

Art. 109. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquéllas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 110. También será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 111. El depósito se solicitará en papel sellado de la clase 12.^a, y se designará en la solicitud el local en que ha de establecerse y el fieltó por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará en el acto recibo de la solicitud, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no exceda de cinco días, pasado el cual, sin denegarla, se estimará concedida.

Art. 112. Los fieltos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero. El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 113. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas del depósito, haciendo cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas. Por el

mosto se hará cargo en vino de la totalidad de la introducción.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 114. Cuando los líquidos se hallen en disposición de ser expendidos para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer durante el aforo.

Por el resultado de ésta se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 115. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 116. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar, en parte visible de los envases, la respectiva cabida de éstos, con numeración perfectamente clara; pero no es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones especiales son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 117. Los fieltos darán á la Administración parte diario de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquélla.

Art. 118. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos debe solicitarse por escrito de la Administración, marcando el fieltó de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta, en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fieltó, que la anotará en el libro correspondiente, y, previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salió conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así la papeleta, será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no exista conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se harán las oportunas rectificaciones, dando inmediatamente aviso á la Administración.

Art. 119. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 120. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de las especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 121. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción, requisitadas debidamente. Las de data lo estarán por las licencias de extracción, de igual modo requisitadas, por los pagos realizados correspondientes á las especies vendidas, por los derrames ó inutilizaciones, comprobados oportuna y satisfactoriamente, ó por documentos que produzcan baja y la justifiquen.

En estas cuentas se abonará, en concepto de mermas, el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, pero alterando este tipo cuando cause perjuicio á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie por introducción solamente ó por extracción, no será reputado como exceso penable de existencia el que llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias es mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo, á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 122. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de éstos, para lo cual deberá darse conocimiento á la Administración del impuesto.

Pagando los cosecheros los derechos correspondientes á todo el vino que elaboren y expendan para el consumo, no están obligados á satisfacer los respectivos al alcohol que inviertan en mejorar dicho líquido, y á fin de evitar el doble pago, tienen derecho á solicitar el depósito por las dos especies y que se lleven dos cuentas, una por el aguardiente ó alcohol, como primera materia, y otra por el vino elaborado. Las cantidades de aguardiente ó alcohol que se inviertan en el encabezamiento serán abonadas en la primera cuenta y cargadas en la segunda. Los interesados darán previo aviso á la Administración de Consumos para que intervenga estas operaciones si lo estimare conveniente, y en todo caso para que

haga las anotaciones oportunas en las cuentas mencionadas.

Art. 123. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico, y las existencias que resulten formarán la primera partida del cargo para cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y el recargo municipal por las especies existentes si no prefieren extraerlas del término municipal.

La Administración podrá practicar aforos por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados; pero en el primer caso usará con prudencia de esta facultad.

Art. 124. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, que deberá ser ejecutado por peritos, y con asistencia de la Autoridad local ó de un representante suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito, en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 125. Los dueños de las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caídos, con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883.

CAPÍTULO XII.

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 126. Hasta que la Administración establezca en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo siguiente, deberá conceder los domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial, bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el casco de Madrid no se concederá esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de esta capital y provincia y al de las limítrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fieltó de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 127. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir, durante un

año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer, para otros pueblos por cuenta propia ó ajena, y dentro del mismo plazo, la mitad, al menos, de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de ventas por menor ni con otros edificios.

Art. 128. Respecto de los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas, se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO XIII.

Depósitos administrativos.

Art. 129. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducir especies á depósito los individuos que estén inscritos en la contribución industrial, bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 130. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso, y las especies que contengan. Comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 131. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito, consignando con distinción las extracciones que se hagan para el consumo inmediato, y las que se verifiquen con destino á otros pueblos.

Art. 132. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 133. Los depósitos administrativos serán establecidos en locales que reúnan las condiciones necesarias de amplitud y comodidad para que todos los interesados puedan depositar en ellos las especies de consumo. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor.

Art. 134. Durante los días que resten del mes corriente, desde que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno de almacenaje; pero por las especies que después permanezcan en aquél se cobrará el que determine la Dirección general del ramo, á propuesta de la Administración.

Art. 135. La Administración del

impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que ocurran, para lo cual instruirá el oportuno expediente.

Art. 136. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el estado y conservación de aquéllas, pues la Administración no responde nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 137. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen los artículos, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y de no presentarse dentro del término perentorio que se les fije, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal correspondiente, hasta que sus dueños se presenten á retirarlo, previos los requisitos establecidos para ello.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en el Tesoro á la cantidad depositada.

Art. 138. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 139. La Administración del impuesto exigirá de los empleados en los depósitos administrativos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de ésto, cuando los depósitos sean establecidos por los arrendatarios de los derechos de consumos, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno que, en unión de los agentes del arriendo, custodie durante la noche las llaves del depósito, y podrán también tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que dichos servicios ocasionen.

La fianza prestada á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por los arrendatarios del impuesto responderá subsidiariamente de las especies constituidas en el depósito administrativo.

CAPÍTULO XIV.

Fábricas.

Art. 140. Los establecimientos en que se elaboran productos gravados por la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias estén comprendidas en dicha tarifa, se registrarán por las disposiciones de este capítulo.

Art. 141. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras y exigir los derechos sobre las segundas, ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido cualquiera de los dos sistemas, no podrá ser alterado durante el año económico para que se adoptó.

Art. 142. Cuando en virtud de la autorización concedida por la Administración de Consumos los fabricantes satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y exentos de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener, libres de gravamen, los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas y quedarán las fábricas intervenidas y sujetas á las disposiciones de este capítulo.

Art. 143. Para establecer las fábricas de productos comprendidos en el impuesto, es necesario dar aviso escrito, y por duplicado, á la Administración, expresando la clase y situación de aquéllas. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares, con el recibo y sello de la oficina.

Art. 144. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida, respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 145. A cada fábrica se llevará una cuenta por cada una de las especies que invierta como primeras materias y otra por el producto elaborado.

Art. 146. Las fábricas no pueden tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 147. Consideradas como depósitos, tienen obligación sus dueños de marcar la cabida de los envases y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 148. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo de la localidad las primeras materias y los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de los comerciantes.

Art. 149. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con exactitud las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 150. Todo fabricante pagará, en fin de cada semana, los derechos y los recargos de las especies

que despache para el consumo de la población, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 151. Cuando la fabricación se establezca con objeto mercantil, dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 152. Un día antes de comenzar las labores, los fabricantes lo pondrán en conocimiento de la Administración del impuesto por papeleta duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinan á la operación ú operaciones, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las papeletas será devuelta con la conformidad.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Alcoholes.—Circular.

Siendo insignificante el número de cosecheros de fabricación de alcohol vínico en esta provincia que figura en el Registro de patentes para el actual año económico, y estando próxima la época de la quema de los residuos de la uva para presentar las declaraciones juradas que señala el art. 27 del reglamento de dicho impuesto de 29 de Agosto de 1893, esta Administración de mi cargo cree llamar la atención por medio de la presente circular á todos los cosecheros é individuos que intenten destilar los indicados residuos de la uva para producir aguardiente, ya sea para el consumo de sus respectivas casas ó ya para la venta pública, á fin de que presenten con la debida anticipación en esta oficina las expresadas declaraciones, evitándose así los expedientes de defraudación que por falta de presentación de aquéllas pudieran formarles los Inspectores provinciales de Hacienda, quienes darán principio á la investigación de este impuesto tan pronto como déa comienzo los trabajos de la quema en los diferentes pueblos de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma cuidarán de dar á conocer por todos los medios que les sean dables á los cosecheros de sus respectivos distritos la presente circular, invitándoles á que presenten las declaraciones juradas, significándoles las responsabilidades en que incurren todos aquéllos que utilicen las alquitaras y demás aparatos sin estar antes autorizados.

Palencia 14 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna Cid.

